



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2008-00211-01

I. Asunto

Se resuelve el recurso de APELACIÓN interpuesto Flota Occidental S.A., contra el auto de 6 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en el trámite ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Martha Isabel Quintero Vásquez y otros, contra la apelante y Seguros Colpatria S.A.

II. Antecedentes

1. En el proceso ordinario antes mencionado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, mediante sentencia de 17 de julio de 2012 condenó, entre otros, a la sociedad apelante a pagar por concepto de lucro cesante a favor de la señora Martha Isabel Quintero Vásquez la suma de \$174.959.995,14, y ordenó a la llamada



en garantía Seguros del Estado S.A.¹ a reembolsar dicho rubro hasta la concurrencia de la póliza No. 8001004417.

2. El 18 de abril del año pasado, la Sociedad Flota Occidental S.A., por intermedio de apoderado, solicitó, con fundamento en el artículo 335 del C.P.C., librar mandamiento de pago en contra de la compañía Seguros Colpatria S.A. por la suma de \$174.959.995,14, como capital, más intereses de mora, en virtud de haber pagado dicha suma a la citada demandante en cumplimiento al fallo judicial, el que ordenó a la aseguradora su reembolso.

3. Por auto de 6 de mayo de 2013, el juzgado resuelve denegar el mandamiento de pago solicitado. Aduce que, dados los términos del fallo, se tiene que para efectos de la ejecución de que trata el artículo 335 del C.P.C., se convierten en beneficiarios o acreedores los demandantes en el proceso ordinario. Sostiene que la ejecución de que trata dicha norma sólo puede ser promovida por los acreedores o beneficiarios del fallo que se quiere hacer efectivo, y agrega: *“No es mediante una acción de ésta índole que la parte demandada pueda procurar de una llamada en garantía el reembolso de dineros pagados en cumplimiento de la sentencia”*.

4. Contra la decisión anterior se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que el reembolso sólo puede hacerse a favor del asegurado y no al demandante, por no haber sido éste último quien llamó en garantía al asegurador. Aduce el recurrente que no se requiere de mayor esfuerzo para entender que el reembolso impuesto a Seguros Colpatria se debe hacer en favor del demandado o llamante en garantía y no a los demandantes, toda vez que a éstos no se les condenó a realizar pago

¹ No obstante referirse a lo largo de todo el proceso a la llamada en garantía Seguros Colpatria S.A.



alguno, por el contrario son beneficiarios de la condena impuesta al demandado. Sostener lo expuesto por el despacho es despojar de toda acción al demandado para exigir el cumplimiento de la sentencia en contra del asegurador; implica “una negación de la justicia para éste”. En ese sentido transcribe apartes jurisprudenciales expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.²

5. La funcionaria judicial de primera grado decide no reponer el auto confutado, agregando a sus argumentos iniciales que *“en asuntos como el que nos ocupa, en la que la demandada Soc. FLOTA OCCIDENTAL S.A. canceló a la demandante la suma de dinero que la sentencia le impuso por concepto de lucro cesante, dicha circunstancia no la convierte en acreedora frente a la llamada en garantía, como quiera que no se trata de una subrogación legal, como tampoco ha operado cesión o endoso que legitime a la mencionada sociedad para que actúe como ejecutante.”* Se concedió el recurso de apelación.

6. Admitido el recurso se estuvo a lo prescrito por el artículo 359 del C.P.C. Hubo pronunciamiento del recurrente a favor de sus argumentos.

III. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 505 del C.P.C., y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

2. Visto lo anterior, corresponde a la Sala determinar el grado de acierto o no de la señora jueza de conocimiento al negarse a librar mandamiento de pago en favor de la Sociedad Flota

² Fol. 7 a 11 C. de copias.



Occidental S.A. y en contra de Seguros Colpatria S.A., al no tener la calidad de acreedor el ejecutante en las condiciones señaladas en el artículo 355 del C.P.C.

3. Dispone el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil:

“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

4. Una primera interpretación, meramente literal, de lo dispuesto en la norma transcrita, deja despejado el problema jurídico planteado. En efecto, para lograr la efectividad de la obligación impuesta en el proceso ordinario a cargo de la aseguradora Colpatria S.A., puede acudir la empresa Flota Occidental S.A. a la ejecución a continuación del ordinario, en su calidad de acreedora, ya que el citado artículo no se refiere a la parte demandante sino al “acreedor” que bien puede ser la demandada en el proceso inicial.

5. Podría afianzarse lo anterior con una interpretación teleológica de la norma, pues la misma ha sido promulgada por el legislador con la finalidad hacer efectivo el principio de economía procesal, para así, quien resultare acreedor de una obligación impuesta en una sentencia ordinaria pueda solicitar la ejecución, con base en la misma, ante el juez del conocimiento, para



que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

6. En el caso sometido a estudio, eso fue lo pretendido por el ejecutante, quien aportó copia de la sentencia ordinaria visible a folio 276 a 294 del cuaderno principal, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, que en su numeral cuarto del acápite resolutivo, declaró civilmente responsable a la Sociedad Flota Occidental S.A., le impuso indemnizar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, daño a la vida de relación y lucro cesante en favor este último de la señora Martha Isabel Quintero Vásquez, por el monto de \$174.959.995,14. Seguidamente en el numeral quinto dispuso *“El lucro cesante deberá ser reembolsado por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. hasta la concurrencia de la póliza 8001004417”*.

7. Al mirar con detenimiento los argumentos de la señora juez de conocimiento para negar el mandamiento de pago solicitado, al rompe se destaca el yerro en el que incurrió. En efecto, la referida sentencia judicial, indica que la Sociedad Flota Occidental tiene derecho de exigir de la compañía aseguradora llamada en garantía, para que le reembolse el pago que aquélla hizo a la demandante como resultado del cumplimiento de la sentencia; así se resolvió en el proveído del 17 de julio de 2012. Luego, sobre ésta última pesa el deber de pagar en la forma establecida en la mencionada providencia.

8. Teniendo en cuenta lo expuesto, se revocará el auto apelado, en cuanto que por los motivos expuestos en dicha providencia no le era dable a la a quo denegar el mandamiento de pago solicitado. Decisión que implica que la señora juez al reasumir el



conocimiento del asunto proceda a analizar si los documentos allegados con la solicitud de ejecución cumplen las exigencias para librar o no mandamiento de pago.

VI. Decisión

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria, **RESUELVE:** **Se revoca** el auto de 6 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Civil del, en el trámite ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Martha Isabel Quintero Vásquez y otros, contra la apelante y Seguros Colpatria S.A.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás